

no que lo procrastinó. Así como adelanté, nada debo proponer al cónclave sobre este tópico.

Colofón, voto porque el pronunciamiento en crisis sea modificado conforme los considerandos que preceden, con costas dealzada a la apelada ya que los agravios sustancialmente prosperan, y la recurrida los resistió, actitud esta en que resultó devinta (art. 68 y conc. del rito). Tal, mi parecer.

Los doctores *Mirás* y *Montes de Oca* votaron en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el doctor *Bellucci*.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, oída en parte la opinión del Ministerio Fiscal, se resuelve: I. Modificar la sentencia apelada. En su mérito, al momento de la partición de los fondos relictos que se encuentren depositados en el proceso sucesorio acólito, deberá descontarse de la hijuela de la co-heredera demandada la cantidad de pesos tres mil veintiocho, más dos mil quinientos dólares estadounidenses billete, o su equivalente en pesos a la cotización de esa divisa en el mercado libre de cambios al día de efectuarse la cuenta particionaria, y se aumentará en esa misma cantidad y medida la del actor, con costas dealzada a la demandada. II. Conforme lo establece el art. 279 del Cód. Procesal se adecuan los honorarios regulados en la sentencia de grado al nuevo resultado del proceso que surge de lo decidido precedentemente; en consecuencia, en atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas y lo que disponen los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37, 38 y conc. de la ley 21839 y la ley 24432 se fija la retribución de la letrada patrocinante de la parte actora, doctora G. B. S. en la suma de pesos seiscientos cincuenta (\$650).

Por los trabajos de alzada se establece la remuneración de la doctora S. en pesos quinientos setenta (\$570), y la de la letrada apoderada de la demandada, doctora E. J. D. en pesos trescientos setenta (\$370) (art. 14, ley 21839). — *Carlos A. Bellucci*. — *Osvaldo D. Mirás*. — *Leopoldo Montes de Oca*.

NOTA A FALLO

Por **Renata Lipschitz**

Este fallo, publicado en *La Ley*, además del lenguaje tan particular del informante Dr. Bellucci, trae una muy importante definición en lo que se refiere a las sumas de dinero en moneda extranjera.

Se trata de una sucesión en la que se interpone la acción de colación para igualar las hijuelas de ambos herederos –padre e hija de la causante–. En el caso, la hija demandada había recibido una donación de su madre, en australes, en el año 1988 y otra en dólares, en el año 1994.

Con respecto a la primera donación, el Tribunal establece que, a los efectos de la colación, ésta deberá actualizarse por el índice de precios mayoristas –Nivel General– y no por el de precios al por mayor nivel nacional no agropecuario, como lo había resuelto el *a quo*, por ser ésa la manera habitual

de actualizar y, por tanto, la actualización corresponde desde la fecha de la donación hasta la de entrada en vigor de la Ley de Convertibilidad.

Pero lo más interesante es lo que se refiere a la suma de dólares estadounidenses recibida, que había sido pesificada por el juez inferior.

En lo que a ella respecta, se establece que, dado que se trata de cosa recibida, el valor de la moneda extranjera y, por tanto, el monto colacionable es el del dólar estadounidense a su valor actual, es decir, al momento de realizarse la cuenta particionaria, que fue con posterioridad a las leyes de emergencia.

Establece la Cámara con toda claridad que la Ley de Convertibilidad sigue vigente, no obstante las leyes de emergencia económica, ya que en este aspecto aquélla no fue derogada. Y es precisamente esta afirmación la que convierte a este fallo en tan importante.

Si bien la coheredera aduce que convirtió los dólares uno a uno en el año 2000, el camarista dice que no otra cosa podía haber hecho, dada la vigencia de la ley 23928 de convertibilidad.

Este fallo establece que a la fecha de la apertura de la sucesión, año 1994, el dólar estadounidense era dinero y que a la fecha del dictado de la sentencia “en crisis”, se alteró en modo superlativo su contracara, por el dictado de las leyes de emergencia.

Se establece luego que, en el marco del art. 3477 del Código Civil, tercer párrafo, (“tratándose de sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias”) asiste derecho al actor –padre de la demandada– y, por tanto, corresponde actualizar dicho monto de acuerdo con la abrupta variación de dicha moneda en el mercado.

En mi entender, el fallo de la Cámara establece un criterio de estricta justicia. Resolver lo contrario hubiera sido en perjuicio del coheredero, dado que si bien la demandada cambió los dólares uno a uno, el valor de los pesos que obtuvo en el cambio era equivalente al de la divisa norteamericana y le sirvieron para adquirir productos o bienes a ese valor; en tanto los pesos hoy no representan, obviamente, el mismo valor de cambio que tenían en aquel momento y por ello era necesario igualar las hijuelas en la cuenta particionaria, que no otra cosa tiene por fin la acción de colación.